

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082013-72700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las objeciones que por error grave formularon los apoderados judiciales de la parte demandada así como la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera contra el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en Bogotá en la Avenida carrera 11 No. 93 – 29 apartamento 502 y los garajes 111, 113 y 114 aportado por la parte actora, visible a folios 654 y 660 previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante allegó avalúo comercial de los bienes inmuebles ubicados en Bogotá en la Avenida carrera 11 No. 93 – 29 apartamento 502 y los garajes 111, 112 y 113, realizado por el apoderado, en el que señaló los inmuebles mencionados, para el año 2019, estaban valuados así (fls. 654 a 660):

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$1.873.764.000,00
Garaje 111	\$47.845.500,00
Garaje 113	\$47.845.500,00
Garaje 114	\$79.704.000,00
Total Avalúos	\$2.049.159.000,00

2. Efectuado el traslado del avalúo, la parte demandada lo objetó por error grave aportando para tal efecto un nuevo avalúo. Como fundamento de la objeción señaló, que *“el avalúo presentado por el demandante no tuvo en cuenta las características especiales de los inmuebles a evaluar tales como identificación del sector en que se encuentran ubicados y sus particularidades, usos allí permitidos, estratificación, servicios públicos, sectores catastrales próximos, vías de acceso, actividades predominantes en la zona, extensión superficiaria. Linderos, construcción, dependencias, mercadeo de inmuebles en el sitio, acabados y mejoras, aspectos estos que sin lugar a dudas al ser considerados en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, arrojan un mayor valor comercial detallado, pues el actor aportó Avalúo catastral, que aumentado en un 50% da como resultado la suma de \$2.049.159.000,00 M/cte cuando realmente los bienes tienen un valor comercial real de \$4.151.623.000,00, según avalúo que presentamos con este escrito de objeción, realizado por el perito evaluador ANDRES JOAQUIN NAVARRO MALDONADO”* (fls. 707 a 745 cdno. 1)

3. Dentro del término de traslado de la objeción, la parte actora solicitó declararla no probada. Como fundamento de su solicitud adujo que la experticia aportada no puede tenerse en cuenta toda vez que no se acreditó en debida forma al perito (estudios, títulos académicos, experiencia) y tampoco se señaló el método e investigaciones realizadas. Señaló también que no se expusieron las razones por las cuales el avalúo catastral no es la prueba idónea para establecer el precio real de los inmuebles.

Por su parte la apoderada de la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera adujo que del dictamen presentado por la parte demandada debe excluirse el garaje No. 12, toda vez que los garajes objeto del litigio son los identificados con los números 11, 13 y 14. También señaló que el valor los inmuebles está muy por encima del valor de metro cuadrado de la vivienda usada en el sector y en consecuencia presentó el avalúo expedido por el arquitecto Luis Alejandro Alfonso Acero, quien fijó como avalúo los siguientes valores:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$3.715.989.106oo
Garaje 111	\$31.562.500,oo
Garaje 113	\$31.450.000,oo
Garaje 114	\$59.406.500,oo
Total Avalúos	\$3.838.408.106,oo

Aunado a lo anterior señaló que al perito no se le permitió el ingreso a los inmuebles para ejercer su labor en debida forma (fls. 757 a 783).

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la objeción por “error grave” en un dictamen pericial, la Jurisprudencia a través de los años ha ido decantando el concepto para lograr precisar en qué eventos se está ante un yerro de tal magnitud, que amerite desestimar la experticia rendida. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, recogiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“... el error grave consiste en aquel desacierto en las conclusiones periciales causado por “el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen.”¹

De lo dicho se tiene que la objeción por error grave contra un determinado dictamen y las pruebas que lo soportan, debe orientarse a poner de presente el desacierto en sus conclusiones y que esto obedeció al cambio de las cualidades o atributos del objeto examinado por el perito.

A propósito del error grave y en tratándose del avalúo de bienes el H. Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez ha dicho que:

“(...) no se puede confutar por error grave, con solo pretextar que el bien justipreciado tiene un valor real mucho mas alto, o que el precio otorgado no recoge la inversión que se hizo en materiales o mano de obra. Para que de una experticia se predique que contiene errores capitales, es menester que en ella, por vía de ejemplo, los peritos hayan avaluado un bien que no era objeto de la prueba, o que alteren sus cualidades esenciales, o que carezcan de toda fundamentación científica; o que el valor otorgado al bien, sea irrisorio o descomunal. En fin, es indispensable acreditar que

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 14 de Octubre de 2005, Magistrado ponente Dr. Ricardo Sopó Méndez, radicado 0466.

los expertos incurrieron en falencias tales que, por su entidad obliguen al juzgado a separarse del concepto solicitado.”² (Negrillas fuera de texto).

2. De acuerdo con lo reseñado, corresponde al Despacho establecer si las razones que soportan la objeción del dictamen por error grave tienen la virtud de quitarle valor probatorio a la pericia o si simplemente constituyen diferencias de apreciación o concepto con el criterio del experto.

Para efectos de lo anterior es preciso memorar que el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso establece que:

“Practicados en embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá a la avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Ahora, atendiendo la regla trascrita, el extremo ejecutante presentó el avalúo de los bienes inmuebles objeto de la Litis según al avalúo catastral aumentado en un 50%, inconformes con esta tasación, la parte ejecutada y la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera presentaron sendos dictámenes periciales para sustentar la objeción por error grave presentada. Teniendo en cuenta las pautas señaladas en la Jurisprudencia referenciada y haciendo un examen del avalúo presentado por la parte actora y de los dictámenes periciales allegados, se advierte que efectivamente los bienes valuados son los mismos que debían ser objeto de prueba pericial, de igual forma no se evidencia que en el avalúo inicialmente rendido se altere la esencia de los mismos o se varíen sus cualidades distintivas, al punto que se modifique su identidad.

Téngase en cuenta que el avalúo mencionado quedó fijado en las siguientes cifras:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$1.873.764.000,00
Garaje 111	\$47.845.500,00
Garaje 113	\$47.845.500,00
Garaje 114	\$79.704.000,00
Total Avalúos	\$2.049.159.000,00

La parte demandada presentó una experticia, realizada por el perito evaluador Andrés Joaquín Navarro, en la que se señaló que en el valúo descrito no se valoraron características especiales de los inmuebles a evaluar tales como identificación del sector en que se encuentran ubicados y sus particularidades, usos allí permitidos, estratificación, servicios públicos, sectores catastrales próximos, vías de acceso, actividades predominantes en la zona, extensión superficiaria, linderos, construcción,

² Tribunal Superior de Bogotá, auto del 11 de diciembre de 2002, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.

dependencias, mercadeo de inmuebles en el sitio, acabados y mejoras y señaló que el avalúo debía tasarse de la siguiente manera:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$1.577.520.000,00
Terraza	\$379.430.000,00
Parqueadero sencillo	\$105.000.00,00
Parqueadero doble	\$65.000.000,00
INC. Lote Coeficiente 13,4%	\$2.024.673.000,00
Total Avalúos	\$4.151.623.000,00

Revisado el contenido del dictamen pericial se advierte que el mismo no resulta suficiente para soportar la objeción por error grave enunciada, toda vez que el perito señaló que valoró y tasó y valoró los siguientes bienes: apartamento 502, parqueaderos S1-11, S1-12, S1-13, S1-14, desconociéndose que el avalúo inicial únicamente incluyó el apartamento y los parqueaderos 111, 113 y 114, debiéndose excluir el parqueadero S1-12. Además, en el avalúo final se incluyó: un valor de la terraza independiente del apartamento, sin que se indicara justificación alguna para ello; un parqueadero sencillo y uno doble sin aludir a cual corresponde cada uno o si en ellos o si en ellos se incluyó el parqueadero S1-12 y un ítem denominado “*INC. Lote Coeficiente 13,4%*”, que según lo señalado a folio 720 corresponde a la sumatoria del coeficiente del apartamento 502 y de los parqueaderos. Lo anterior permite colegir que en el avalúo establecido por \$4.151.623.000,00 se incluyó una doble valoración de los bienes inmuebles y no se evidenció error grave del avalúo presentado por el extremo demandante.

De otro lado, en lo que respecta al avalúo presentado por la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera se advierte que el mismo únicamente presentó reparos frente al avalúo allegado por la parte ejecutada, destacando los errores en que incurrió el mismo y los cuales también fueron señalados por este Despacho en el párrafo anterior; no obstante, no aludió a reparo alguno frente al avalúo presentado por la parte demandante conforme a la regla prevista en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. , lo cual indica que no probó que avaluar los inmuebles objetos del proceso conforme al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), no se ajustara a su precio real.

Téngase en cuenta que aunque el avalúo fue fijado por el perito Luis Alejandro Alfonso Acero así:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$3.715.989.106,00
Garaje 111	\$31.562.500,00
Garaje 113	\$31.450.000,00
Garaje 114	\$59.406.500,00
Total Avalúos	\$3.838.408.106,00

Lo cierto es que de la experticia presentada no se infiere la razón por la cual el valor de los parqueaderos es inferior a la tasación de su avalúo incrementado en un 50% y tampoco fueron expuestas las razones por las cuales el valor del apartamento debe incrementarse en \$1.842.225.106,00

3. Así las cosas, comoquiera que no fue probado que el avalúo presentado por el extremo demandante no se ajusta al valor real de los inmuebles hipotecados y/o que en el caso concreto debía desconocerse la forma de avalúo prevista en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, es claro que la objeción presentada no está llamada a prosperar y así se declarará. En consecuencia se tendrá como avalúo definitivo el presentado por el extremo ejecutante visible a folios 654 a 660

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción al avalúo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como avalúo definitivo el presentado por el extremo ejecutante visible a folios 654 a 660, el cual corresponde a los siguientes valores:

Inmueble	Avalúo 2019
Apartamento 502	\$1.873.764.000,00
Garaje 111	\$47.845.500,00
Garaje 113	\$47.845.500,00
Garaje 114	\$79.704.000,00
Total Avalúos	\$2.049.159.000,00

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(4)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _15 de diciembre de 2020_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _140_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082013-72700

Por secretaría, expídase a costa del interesado la certificación y las copias auténticas solicitadas en escrito visto a folio 335 de esta encuadernación, conforme a lo previsto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso; además, asígnele cita para el retiro de las documentales solicitadas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(4)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _15 de diciembre de 2020_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __140____ de esta misma fecha La Secretaria, _____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082013-72700

Vista la comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la que informa sobre la prelación de créditos que tiene por cuenta de un cobro coactivo que adelanta en contra de la aquí demandada Ana de Jesús Pérez, por lo que solicita que se dejen a su disposición los inmueble identificados “*con FMI 50C451081 y 50C-451083*”, se advierte que no hay lugar a acceder a tal solicitud toda vez que el artículo 2495 del Código Civil establece prelación a favor de la DIAN en el pago de la ejecución que aquí se adelanta, de forma tal que una vez se efectúa la liquidación del crédito y existan dineros disponibles para entregar se realizará la prelación legal a la que alude la norma. Por secretaría infórmese a la DIAN lo aquí dispuesto a través de oficio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(4)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. _15 de diciembre de 2020_____

Notificado por anotación en

ESTADO No. _140_____ de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082013-72700

Por secretaría remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00065

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante, en escrito visto a folio 259 de la encuadernación y de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistido el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de la presente anualidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de diciembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018-00041800

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso y comoquiera que oportunamente las partes presentaron el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, se concede la apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase digitalmente el expediente al Superior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __15 DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __140__ de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp.: 1100131030082018-0046700

En aras de dar impulso al trámite procesal y comoquiera que la Secretaría Distrital de Planeación no atendió el requerimiento enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, por secretaría remítase el oficio visible a folio 212 a la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico: buzonjudicial@sdp.gov.co

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____15 diciembre de 2020____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____140____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018-0053200

Agréguese a autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el oficio remitido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través del cual solicitó la cancelación del embargo de remanentes que fue comunicado mediante oficio No.AZ00756 del 17 de febrero de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __15 de diciembre de 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __140__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00552

Una vez revisado el expediente, evidencia el despacho que no existe prueba pendiente por practicar, por lo que se torna necesario dictar sentencia con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.; razón por la cual, el despacho concede a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión. Vencido el término anterior se resolverá esta instancia a través de sentencia anticipada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 140 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 004800

Visto el memorial que antecede, se advierte que la parte demandante acreditó haber realizado la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en el texto de dicha notificación no se le informó a los demandados el canal a través del cual podían presentar la contestación de la demandada, es decir que no se les indicó que al dirección electrónica de este juzgado es ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , información esta que resulta indispensable para garantizar el derecho de defensa de los demandados.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole a los demandados que la contestación de la demanda puede remitirse al correo electrónico ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._ 15 DE DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. ____140__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00078

En aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y remitirle de forma completa una copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 140 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00078

Se ordena tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá a través de su oficio No. 4067 del 15 de noviembre de 2019, el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio. Líbrese oficio al mencionado despacho judicial poniendo en conocimiento dicha determinación.

Concomitante con lo anterior, se ordena tener en cuenta el embargo de remanentes y con prelación de pago comunicado por el Juzgado Laboral del Circuito de Sogamoso a través de su oficio No. 551 del 3 de del 15 de noviembre de 2020, el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio. Líbrese oficio al mencionado despacho judicial poniendo en conocimiento dicha determinación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de diciembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 035100

Inadmítase la anterior demanda acumulada so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

3. Apórtese el título valor escaneado de forma tal que el mismo sea legible y pueda observarse en su totalidad.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _ 15 DE DICIEMBRE DE 2020 _ Notificado por anotación en ESTADO No. _ 140 _ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 035100

Una vez más requiérase al apoderado del extremo demandado para que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, adelante los trámites pertinentes para que su mandante ratifique el poder allegado al expediente, remitiendo aquel al correo electrónico de esta sede judicial ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, por Secretaría remítase el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 (fl. 44) al correo electrónico joshueq@hotmail.com

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._ 15 DE DICIEMBRE DE 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____140__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2019-00659** 00

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 68 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

De otro lado, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._15 DE DICIEMBRE DE 2020_ Notificado por anotación en ESTADO No. __140__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp.: 1100131030082019-0081100

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANDRÉS CALDAS RICO por pago total de la obligación.

2.- NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este trámite toda vez que existe embargo de remanentes a favor de la DIAN.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de la demanda principal. Esto último será con cargo a la interesada y a favor de la ejecutada en referencia. En todo caso, déjense las constancias de rigor.

4.- ABSTENERSE de imponer condenar en costas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ___15 DICIEMBRE de 2020___ Notificado por anotación en ESTADO No. ___140___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0008900

Se niegan las medidas cautelares de embargo solicitadas en el memorial visible a folio 146 de la encuadernación, toda vez que las medidas cautelares de embargo son procedentes principalmente en los procesos de ejecución y además carecen de los requisitos de apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad descritos en artículo 590 del C.G. del P.

Téngase en cuenta además, que dada la complejidad de las pretensiones y los hechos expuestos, aún no existe una apariencia de buen derecho de tal magnitud que sea posible anticipar una sentencia condenatoria que resulte favorable a los intereses de la parte demandante; de igual forma, otro de los requisitos para la procedencia de embargos es se encuentre acreditado que la accionada este insolventándose, lo cual no fue probado si quiera sumariamente en el presente asunto y de otro lado, el embargo deprecado podría afectar el giro normal de los negocios de una persona jurídica que aún no ha ejercido su derecho de defensa (art. 590 del C.G.P.).

Sin embargo, lo anterior no obsta para que de presentarse nuevas medidas cautelares que se adecuen a la mencionada norma, las mismas sean estudiadas y de ser procedentes, decretadas por el despacho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 15 DICIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 141 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2020 00 009700

Se reconoce personería para actuar a la abogada Dianora Rugeles Sierra como apoderada judicial sustituta del demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y de la sustitución obrante a folio 94.

De otro lado, por Secretaría asígnese cita a la abogada reconocida en este asunto para que proceda a retirar la demanda conforme a lo solicitado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _ 15 DE DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. ____140__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2020 00 012100

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro en la que informa que no registró la cautela ordenada toda vez que el demandado no es titular del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula No.156-131213

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _ 15 DE DICIEMBRE DE 2020 _ Notificado por anotación en ESTADO No. _ 140 _ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2020 00 012100

Visto el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante informa que remitió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual fue negativa, se advierte que para garantizar el derecho de defensa del demandado, es necesario que la parte demandante intente su notificación al correo electrónico que fue señalado en la demanda, atendiendo para tal fin lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que para que la mencionada notificación sea tenida en cuenta es necesario que el extremo demandante acredite la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que le indique que al contestación de la demanda puede ser enviada al correo electrónico ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._ 15 DE DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. ____140__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0030200**

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2020 visible a folio 24 de la encuadernación y en vista que contrario a lo aducido por el extremo demandante el asunto de la referencia no es de menor cuantía, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por Secretaría asígnese cita para la devolución de las documentales.

TERCERO:DEJAR las constancias de Ley.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __15 DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __140__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019 00 025 00

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Fiscalía 35 Especializada, visible a folios 311 a 315 del cuaderno 1.

Ahora, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente se fija fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 37 del C.G.P. el día 21 del mes de abril del año 2021 a las 09:30 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos y los de sus representados con el fin de garantizar la participación en las audiencia virtual que ha de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, y testigos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a la audiencia.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 DE DICIEMBRE DE 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. __140__ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003053 2019-0078201

De la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia fechada el 11 de diciembre de 2019 córrase traslado a la parte no apelante, por el término de cinco (5) días, con el fin que haga el pronunciamiento que en derecho corresponda, tal como lo ordena el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __15 DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __140__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
